

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0086-2024-GM-MDV/LC

Vilcabamba, 03 de mayo del 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 65-2022-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 17 de octubre de 2022, Informe N° 340-2023-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 18 de setiembre de 2023, Informe N° 500-2023-URRHH-MDV-LC de fecha 09 de noviembre de 2023, Informe N° 1164-2023-OGAF-MDV/LC de fecha 28 de noviembre de 2023, y demás actuados en el **Expediente Administrativo N° 23-2022-ST/PAD-MDV/LC**;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa"

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**; asimismo el artículo 248° del mismo texto normativo, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la Entidad;

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, el artículo 90° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario de los funcionarios de los Gobiernos Locales;

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2022-GM-MDV/LLC de fecha 04 de febrero de 2022, (proveído a la Unidad de Recursos Humanos en fecha 16 de febrero de 2022), se resuelve aprobar la Liquidación Técnica y Financiera de oficio del proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas en las Localidades de Amarilluyoc y Huaca Chacra del Distrito de Vilcabamba - La Convención - Cusco"; disponiendo en su artículo sexto, encargar a la Unidad de Recursos Humanos, disponga al Secretario Técnico-PAD, para que realice la precalificación de posibles falta administrativas incurridas por los ex servidores y/o ex funcionarios que resulten responsables en la ejecución del proyecto de la referencia, debiendo considerar para tal efecto las observaciones advertidas por el Liquidador Financiero y Liquidador Técnico. En el caso de evidenciar responsabilidad civil y/o penal deberá de informar a la Oficina General de Administración y Finanzas, para disponer las acciones correspondientes.

- Con respecto al accionar del Ing. Carlos Enrique Ramos Salinas (Según Liquidación Técnica - Periodo Mayo y Setiembre 2013), Ing. Tony Joel Huamanguillas Paravecino e Ing. Carlos Winston Espinoza Sedano (Según Liquidación Financiera sin datos de periodo laborado) - Residentes del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas en las Localidades de Amarilluyoc y Huaca Chacra, distrito de Vilcabamba -



La Convención - Cusco" (Periodo 2013-2014) - según liquidación financiero de oficio, presuntamente no habrían hecho uso del adecuado registro del cuaderno de obra, al no consignar e implementar los mecanismos de control para comprobar la situación, estado y uso de los bienes que estén sujetos a su responsabilidad; asimismo presuntamente habría ejecutado el proyecto sin contar con presupuesto aprobado, conllevando con este accionar que la entidad no puede demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa, resulte igual o menor al presupuesto base deducida la utilidad, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 03, 05 y 08 del Artículo 1º de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, con respecto a la ejecución del proyecto en mención; al cual se habría vulnerado el Numeral 6 del Artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que a la fecha habrían operado la prescripción de la acción administrativa.



- Con respecto al accionar del Ing. Abel Calderón Yauri (Según Liquidación Técnica - Periodo Mayo y Setiembre 2013), Ing. Crisanto Carlos Cuenca, Ernesto Edgardo Pastor Soplin, Ing. Enrique Bejar Martínez (Según Liquidación Financiera sin datos de periodo laborado) - Inspectores del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas en las Localidades de Amarilluyoc y Huaca Chacra, distrito de Vilcabamba - La Convención - Cusco" (Periodo 2013-2014), no habrían cautelado los intereses del estado, al no supervisar y/u observar el correcto uso del registro del cuaderno de obra, al no consignar e implementar los mecanismos de control para comprobar la situación, estado y uso de los bienes que estén sujetos a su responsabilidad, asimismo no habrían cautelado los intereses del estado, al no supervisar y/u observar la ejecución física del proyecto sin contar con el presupuesto aprobado, conllevando con este accionar que la entidad no pueda demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa, resulte igual o menor al presupuesto base deducida la utilidad, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 3, 5 y 6 del Artículo 1º de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, con respecto a la ejecución del proyecto en mención; al cual se habría vulnerado el Numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; hechos que a la fecha habrían operado la prescripción de la acción administrativa.
- Con respecto al accionar del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (Periodo 2013-2014) según liquidación financiero presuntamente no habría observado el techo presupuestal que contaba el proyecto en mención, al aprobar y/o certificar presupuesto para el proyecto en mención, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, conllevando con este accionar que la entidad no puede demostrar que el costo total de la obra a ejecutarse por administración directa, resulte igual o menor al presupuesto base deducida la utilidad, con respecto a la ejecución del proyecto en mención, vulnerando el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que a la fecha habrían operado la prescripción de la acción administrativa.
- Con respecto al accionar del Jefe de la Oficina de Tesorería (Periodo 2013-2014) según liquidación financiero, en relación al expediente de trámite de pago Comprobantes de pago: Según expediente SIAF 4642-2013 C/P 10091-10095, de fecha 02-07-2013, Expediente SIAF 7163-2013 C/P 16245-16305, de fecha 23-09-2013 Expediente SIAF 7676-2013 C/P 17302 de fecha 03-10-2013, Expediente SIAF 8714-2013 C/P 19495 de fecha 07-11-2013 Expediente SIAF 9307-2013 C/P 25488 de fecha 29-12-2013: Expediente SIAF 9647-2013 C/P 27034-20751, de fecha 26-11-2013, Expediente SIAF 10747-2013 C/P 24263-24288, de fecha 26-12-2013. Expediente SIAF 1449-2013 C/P 3254 de fecha 09-04-2014; presuntamente no habrían sido objeto de control concurrente de la ejecución presupuestaria, con respecto a la autorización de giro y el pago correspondiente en base a los compromisos presupuestales previos por parte del Jefe de Tesorería, puesto que es el encargado de dar cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos del Sistema de Tesorería, orientados a asegurar y dar conformidad al manejo del fondo público de la Entidad, inobservando con este accionar el segundo párrafo del numeral 30.2 del Artículo 30º de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, ello por no haber observado la documentación sustentatoria en el expediente de pago en mención, presentado por las diferentes áreas involucrados en el trámite de pago, vulnerando así, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, hechos que a la fecha habrían operado la prescripción de la acción administrativa.

- 1.2. Con Informe de Precalificación N° 65-2022-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 17 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, recomienda se declare la



prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario del **Expediente Administrativo N° 23-2022-ST/PAD-MDV/LC** y se ponga de conocimiento a la Oficina de la Procuraduría Municipal sobre la presente.

- 1.3. Con Informe N° 340-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC de fecha 18 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, **reitera** su recomendación en declarar la prescripción de la acción administrativa, los hechos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2022-GM-MDV/LC de fecha 04 de febrero de 2022.

II. ANALISIS

- 2.1 El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...).
- 2.2 Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella¹.
- 2.3 De este modo, el marco normativo de la Ley Servir prevé dos plazos de prescripción, el **PRIMERO** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El **SEGUNDO**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por el mismo hecho que se hubiesen generado.
- 2.4 Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°. - Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

- 2.5 Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

"Artículo 106°. - Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

Fase Instructiva

¹ Tribunal Constitucional, Expediente N° 03116-2012-PHC/TC



Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro);



- 2.6 Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro);

- 2.7 Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).

(...)

- 2.8 Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

- 2.9 Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta; ello concordante con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es nuestro);***

- 2.10 Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

Artículo 97°. – Prescripción

(...)



97.3 **La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);

2.11 Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

j) **Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**" (El resaltado es nuestro);

2.12 Asimismo, el numeral 15, inciso 15.1 refiere que **el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el ORGANO INSTRUCTOR**. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.

2.13 De acuerdo al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"

2.14 El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° de la misma norma, precisa que la notificación personal al administrado (entiéndase presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, estableciendo, el cuerpo normativo citado, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique², y estas surtirán efectos el día que hubieren sido realizados³.

2.15 Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "**La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.", asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

2.16 Siendo así, el segundo párrafo del numeral 3.1 del INFORME TÉCNICO N° 1560-2019- SERVIR/GPGSC, precisa que; de haber transcurrido el plazo prescriptivo de inicio o el plazo prescriptivo del procedimiento, sin que se haya instaurado el respectivo PAD al presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva de las entidades públicas para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

2.17 En ese sentido, en el presente caso, se tiene que, la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento de las presuntas faltas administrativas, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2022-GM-MDV/LC en fecha 16 de febrero de 2022, esto después de haber transcurrido mas de tres (03) años de haberse suscitado la presunta falta administrativa de los servidores: Ing. Carlos Enrique Ramos Salinas (Según Liquidación Técnica - Periodo Mayo y Setiembre 2013), Ing. Tony Joel Huamanguillas Paravecino y el Ing. Carlos Winston Espinoza

² Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)

³ Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones, Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.



Sedano (Según Liquidación Financiera sin datos de periodo laborado), quienes fueron Residentes del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas en las Localidades de Amarilluyoc y Huaca Chacra, distrito de Vilcabamba - La Convención - Cusco" (Periodo 2013-2014); de igual forma en referencia al accionar del **Ing. Abel Calderon Yauri** (Según Liquidación Técnica - Periodo Mayo y Setiembre 2013), **Ing. Crisanto Carlos Cuenca**, **Ing. Ernesto Edgardo Pastor Soplin**, y el **Ing. Enrique Bejar Martinez** (Según Liquidación Financiera sin datos de periodo laborado), quienes laboraron como inspectores del proyecto denominado "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas en las Localidades de Amarilluyoc y Huaca Chacra, distrito de Vilcabamba - La Convención - Cusco" (Periodo 2013-2014); en esa misma línea en referencia al accionar del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (Periodo 2013-2014), y del Jefe de la Oficina de Tesorería (Periodo 2013-2014); por lo que, corresponde declarar la PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, seguido en contra de los servidores referidos precedentemente, para lo cual se detalla de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Fecha de la comisión de los hechos	Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha limite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
Periodo 2013-2014	16/02/2023	28/12/2017	29/12/2017

- 2.18 Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia que contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: **"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)".**
- 2.19 Por esa razón, en la medida que el plazo prescriptivo de tres (03) años se rige por tal regla⁴, correspondía que la Entidad comunique a la Unidad de Recursos Humanos la presunta comisión de las faltas en las que habrían incurrido los servidores: Ing. Carlos Enrique Ramos Salinas (periodo 2013-2014), Ing. Tony Joel Huamanguillas Paravecino (periodo 2013-2014), Ing. Carlos Winston Espinoza Sedano (periodo 2013-2014), Ing. Abel Calderon Yauri, Ing. Crisanto Carlos Cuenca, Ing. Ernesto Edgardo Pastor Soplin, Ing. Enrique Bejar Martinez, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (periodo 2013-2014), y el Jefe de la Oficina de Tesorería (periodo 2013-2014), dentro del periodo de los tres años, sin embargo dicha acción no se realizó, por lo que, corresponde declarar la PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores referidos, por los hechos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2022-GM-MDV/LLC de fecha 04 de febrero de 2022.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, el Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA EL INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores **ING. CARLOS ENRIQUE RAMOS SALINAS** (periodo 2013-2014), **ING. TONY JOEL HUAMANGUILLAS PARAVECINO** (periodo 2013-2014), **ING. CARLOS WINSTON ESPINOZA**

⁴ Del mismo modo, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

(...) 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)**

SEDANO (periodo 2013-2014), **ING. ABEL CALDERON YAURI** (Según Liquidación Técnica - Periodo Mayo y Setiembre 2013), **ING. CRISANTO CARLOS CUENCA** (periodo 2013-2014), **ING. ERNESTO EDGARDO PASTOR SOPLIN** (periodo 2013-2014), **ING. ENRIQUE BEJAR MARTINEZ** (periodo 2013-2014), Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (periodo 2013-2014), y Jefe de la Oficina de Tesorería (periodo 2013-2014), por haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos sin haberse iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario por la falta identificada en la Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2022-GM-MDV/LLC, referente a la aprobación de la Liquidación Técnica y Financiera de oficio del proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable y Letrinas en las Localidades de Amarilluyoc y Huaca Chacra del Distrito de Vilcabamba - La Convención - Cusco", ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara la conclusión y el archivo de la causa seguido en contra de los mencionados servidores conforme al cómputo de plazos detallado en el siguiente cuadro:

Fecha de la comisión de los hechos	Fecha de la puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
Periodo 2013-2014	16/02/2023	28/12/2017	29/12/2017

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el Expediente Administrativo N° 23-2022-ST/PAD-MDV/LC, con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Servicio Civil, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE 5".

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C.
Archivo /GM
URRHH
ST-PAD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Zoraida Llerena Delgado
GERENTE MUNICIPAL

⁵ 8.2. Funciones

(...)

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.